



EXPEDIENTE N° : 617-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ZETA GAS ANDINO S.A.¹
 UNIDAD SUPERVISADA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y DEPARTAMENTO DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0807-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de mayo del 2018, el escrito de descargos de fecha 8 de mayo del 2018 presentado por Zeta Gas Andino S.A., los demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - GLP, de titularidad de la empresa Zeta Gas Andino S.A. (en adelante, **Zeta Gas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 10 de noviembre del 2014² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 885-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, y sus anexos³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1955-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Zeta Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 822-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁵, notificada el 9 de abril del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de mayo del 2018, Zeta Gas presentó el escrito de sus descargos⁸ (en adelante, **descargos**) a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20262254268.

² Páginas de la 21 al 24 del archivo correspondiente al Informe N° 885-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 (CD-ROM) del expediente.

³ Folio 9 (CD-ROM) del expediente.

Folios 1 a 9 del expediente.

Folios del 10 al 13 del expediente.

Folio 14 del expediente. Al administrado se le notificó la Resolución Subdirectoral mediante la cédula N° 963-2018.

⁷ En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁸ Folios 15 a 25 del expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-042064.



Handwritten mark



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Zeta Gas no adoptó las medidas preventivas para evitar que residuos de pintura se mezclen con agua procedente del enfriamiento de

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





los tanques de almacenamiento, toda vez que, son vertidos sin tratamiento previo a la red pública de desagüe por lo que podría generar un impacto negativo al cuerpo receptor (río Tarma).

a) **Análisis del hecho imputado**

8. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó que el agua utilizada durante el proceso de enfriamiento del tanque de almacenamiento de GLP podía entrar en contacto con restos de pintura detectados en el área estanca de dicho tanque y que, una vez drenados al pozo reservorio, serían posteriormente vertidos al sistema de alcantarillado público sin previo monitoreo de su calidad, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹¹ y en el Informe de Supervisión¹².
9. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Zeta Gas descargaba aguas residuales industriales a la red pública que desemboca en el río Tarma¹³.
10. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que: i) la loza de concreto del área estanca del tanque de almacenamiento de GLP se encuentra impregnado con pintura y solvente; ii) el área estanca cuenta con una canaleta colectora que tiene conexión con un pozo de reservorio de agua residual¹⁴.
11. Al respecto, Zeta Gas indicó en sus descargos que los residuos encontrados en el área estanca del Tanque de Almacenamiento fueron generados en el mantenimiento realizado en dicha área, los cuales fueron posteriormente recolectados. Para acreditar ello, el administrado presentó dos (2) registros fotográficos del 25 de abril del 2018, en las cuales se observa que se realizó la limpieza del área estanca del tanque de almacenamiento de GLP:

¹¹ Página 22 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 885-2014-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 9 del expediente:

N°	HALLAZGOS
3	<p>HALLAZGOS: Tanque de almacenamiento de GLP (Coordenada UTM: 8739239N, 425239 E)</p> <p><i>En la zona de estanca (sic) donde se encuentran los tanques de almacenamiento de GLP, se observa que hay restos de pintura, galoneras conteniendo pintura esmalte de color azul, liquido disolvente (tiner), botellas de plásticos vacías, brochas con pintura. La zona estanca (sic) se acumula agua producto del enfriamiento de los dos (2) tanques de almacenamiento de GLP y al entrar en contacto el agua con los residuos de esmalte de pintura, <u>el agua se va directo al pozo de reservorio aguas residuales y al llenarse la poza se descarga al río Tarma (a 5 m de la planta) sin el haber (sic) sido monitoreado (sic) la calidad de agua.</u></i></p> <p style="text-align: right;">(El subrayado es agregado)</p>

Páginas del 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 885-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente:

"(...) durante la supervisión a la planta envasadora se observó que las aguas del sistema de enfriamiento discurren a través de canaletas que van a un pozo colector, el mismo que cuenta con un desfogue que al llenarse con el agua que proviene de la planta de enfriamiento mezclada con residuos de pintura esmalte y tiner (agua residual industrial) sigue el curso del agua que va directamente al río Tarma (...)".

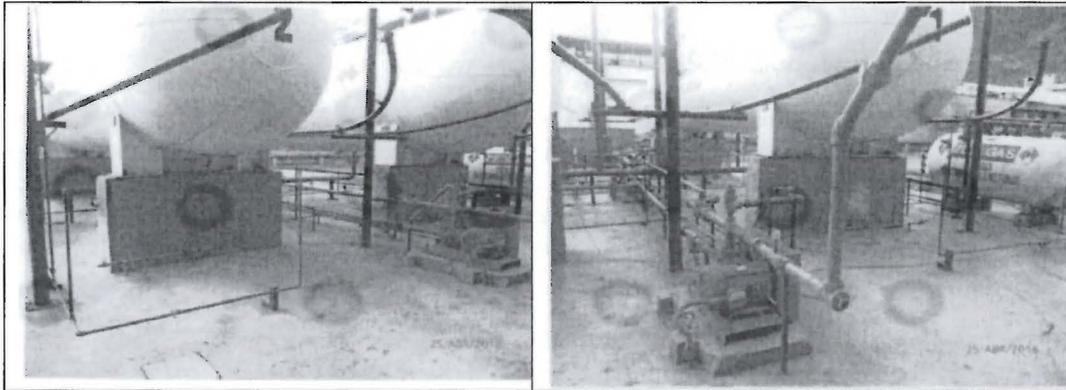
(El subrayado es agregado)

¹³ Folio 3 del expediente.

¹⁴ Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión.



**Cuadro N° 1: Fotografías de Zona de tanque de almacenamiento de GLP
adjuntas a los descargos**



Fuente: Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-042064.

Elaboración: SFEM.

12. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se tiene que Zeta Gas señaló que sus efluentes están conectados a la red pública de alcantarillado debido a que la Municipalidad Provincial de Tarma realizó las conexiones de todos los efluentes que descargaban aguas residuales a la red pública de desagüe en el año 2012¹⁵.
13. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶.
14. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que durante la Supervisión Regular 2014, el administrado no estaba realizando el enfriamiento del tanque y tampoco se habían presentado precipitaciones pluviales, por lo que no existían aguas que efectivamente hayan entrado en contacto con los restos de pintura. Adicionalmente, se observa que durante la acción de supervisión no se realizó el monitoreo de las aguas contenidas en el reservorio que estaba conectado al área estanca, por lo que no es posible determinar que las se descargaban aguas impregnadas con hidrocarburos.
15. Por otro lado, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se concluye que no existen medios probatorios que acrediten la presunta afectación del río Tarma a causa específicamente de la descarga de efluentes industriales de la Planta

¹⁵ Mediante el escrito presentado al OEFA por Zeta Gas el 17 de noviembre del 2014, con registro de trámite documentario 2014-E01-045482. Página 167 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 885-2014-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 9 del expediente.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).





Envasadora provenientes de la red de alcantarillado, lo cual resulta indispensable a fin sustentar el presunto incumplimiento imputado al administrado máxime si se considera que dichos efluentes se colectan y mezclan con los demás provenientes de todas las conexiones de la red de alcantarillado de la ciudad; en virtud de los principios de legalidad y de verdad material que rigen a los PAS, no se puede atribuir a Zeta Gas un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.

16. En ese sentido, siendo que en el presente caso no se tienen los medios probatorios suficientes para acreditar los impactos ambientales negativos en el río Tarma, toda vez que dichos efluentes se colectan, mezclan y descargan en la red de desagüe de la ciudad, no pudiéndose determinar los impactos ambientales negativos en el río; en virtud de los principios de legalidad y de verdad material que rigen a los PAS, no se puede atribuir a Zeta Gas un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.
17. Sobre ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión no efectuó monitoreos ambientales en el río Tarma, ni en el pozo de reservorio de agua residual conectado al área estanca del tanque de almacenamiento, De la misma forma, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se identifican registros fotográficos que evidencien la posible afectación del río Tama producto de la descarga de efluentes industriales de la Planta Envasadora provenientes de la red de alcantarillado.
18. Debe indicarse que en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁷.
19. En ese sentido, en virtud de los principios de legalidad y de verdad material, y al no existir suficientes medios probatorios que sustenten el incumplimiento imputado al administrado, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo de este extremo del presente PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

III.2 Hecho imputado N° 2: Zeta Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que, en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, los cilindros no se encuentran debidamente rotulados ni identificados, se encuentran sin tapa, llenos de residuos sólidos peligrosos que sobrepasan el envase; asimismo el área no se encuentra techada, no cuenta con muro de contención ni piso impermeabilizado.

a) Análisis del hecho imputado

¹⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).





- 20. La Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, en la Planta de Envasadora de GLP, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁸, y registros fotográficos del Informe de supervisión¹⁹, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Inadecuado almacenamiento de residuos sólidos detectado durante la Supervisión Regular 2014

Documento	Contenido
Acta de Supervisión S/N	<p><u>"Acta de supervisión (...)</u> <u>Hallazgo N°4. Punto temporal de residuos sólidos (Coordenadas UTM: 8739203 N, 425224 E).</u> <i>En el punto temporal de residuos sólidos, se observó que los cilindros no se encuentran rotulados de acuerdo a normatividad, se encuentra sin tapa, no se hace segregación de los residuos sólidos, se evidencia que dos cilindros de color azul sin identificación, se encontró residuos sólidos peligrosos (esmalte de pintura) que sobrepasan el envase, los mismos que se encuentran sin tapa de protección. El punto de residuos sólidos no tiene techo de protección de la lluvia.</i> (...)</p> <p style="text-align: right;"><i>(El subrayado ha sido agregado)</i></p>
Fotografías 3 del Informe de Supervisión	 <p>"Punto temporal de residuos sólidos. Coordenada UTM: 8739203 N, 425224 E. Se observa cuatro cilindros con residuos sólidos peligrosos, sin tapa, los envases no están rotulados y no están protegidos de la lluvia".</p>
Fotografía 4 del Informe de Supervisión	 <p>"En las coordenadas UTM: 8739203 N, 425224 E, se observa dos cilindros llenos de residuos sólidos peligrosos (restos de pintura esmalte), los envases no tienen tapa ni están rotulados, también se observa suelo impactado con hidrocarburo y aceite quemado".</p>
Fotografías 5 del Informe de Supervisión	 <p>"En las coordenadas UTM: 8739203 N, 425224 E, se observa dos cilindros llenos de residuos sólidos peligrosos (restos de pintura esmalte), los envases no tienen tapa ni están rotulados, también se observa suelo impactado con hidrocarburo y aceite quemado".</p>

Fuente: Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.
 Elaboración: SFEM.

- 21. En ese sentido, en el Informe de Supervisión se indicó que en el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos se observó que los cilindros no se encuentran rotulados, sin tapa; y, que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos no tiene techo para la protección contra la lluvia, muro de contención y piso impermeabilizado.
- 22. Conforme a lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Zeta Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos



¹⁸ Páginas 21 al 24 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 885-2014/OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 9 del expediente.

¹⁹ Páginas del 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 885-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

e



sólidos, al haberse detectado durante la Supervisión Regular 2014 que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos no se encontraría cerrada, cercada, con pisos impermeables, ni tendrían contenedores debidamente rotulados y con tapa.

b) **Subsanación de la conducta**

23. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión N° 1551-2016-OEFA/DS-HID correspondiente a la supervisión regular efectuada el 14 de octubre del 2015, se verifica, que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el cual se encuentra cercado (malla metálica), cerrado, con techo, muro de contención y un piso de concreto. Asimismo, se aprecia que los recipientes se encuentran debidamente rotulados y con tapa, conforme se aprecia a continuación:

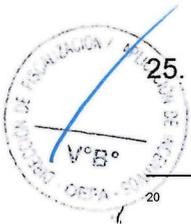
Cuadro N° 3: Muestras fotográficas del Informe de Supervisión N° 1551-2016-OEFA/DS-HID

Fotografías del Informe de supervisión N° 1551-2016-OEFA/DS-HID.	Contenido	
Fotografía N° 20		"Se observa el almacén de residuos peligrosos y no peligrosos, en un área cercada y techada, cuenta con pisos y muro de concreto; los contenedores se encuentran tapados y rotulados identificando el tipo de residuo que almacena. Coordenada UTM WGS84 8739216 N, 425230 E".
Fotografía N° 21.		"Se observa un cilindro de residuos peligrosos, con su respectiva tapa".
Fotografía N° 22		"Se observan los cilindros debidamente rotulados".

Fuente: Informe de Supervisión N° 1551-2016-OEFA/DS-HID
Elaboración: SFEM.

24. De la revisión del Informe de Supervisión N° 1551-2016-OEFA/DS-HID correspondiente a la supervisión regular efectuada el 14 de octubre del 2015, se verifica, que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos y no peligrosos

25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con hecho materia de análisis, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 9 de abril del 2018²².
- 28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²² Folio 16 del expediente. El administrado se le notificó con la cédula N° 463-2018-Acta de Notificación





Artículo 1º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Zeta Gas Andino S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a Zeta Gas Andino S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²³.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM14/JAR/fic/mnch

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. **Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjuntá prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

.....
